

Viedma, 28 de marzo de 2016

Dictamen N° 154/16

REF.: Expte. N° RH-14-0242

“R.P.N. y otros s- solicitud permanencia en el cargo”.

SRA. SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA:

Se requiere la opinión de esta Dirección de Asesoramiento Técnico-Legal con relación a los recursos de reconsideración que corren glosados a fs. 47/52 y fs. 53/57 interpuestos, respectivamente, por la agente E.M.C. y por las agentes P.N.R., L.A.G., M.O.N. y T.C.B. contra la Resolución STJ Nro. xxx/15 por la que se rechazaron las solicitudes que oportunamente formularan las nombradas para que se les abonara la bonificación por permanencia en el cargo prevista en la Acordada N° 10/91 a partir de las fechas de sus designaciones como subrogantes en los cargos de Jefe de Departamento y de Despacho, según el caso.

I

La agente M.C. manifiesta que su designación por subrogancia fue realizada para cubrir el cargo que se encontraba vacante en xxx y luego el creado con motivo de la nueva estructura del xxx, separada de la correspondiente a la xxx, en forma ininterrumpida; por su parte R. expresa que se encontraba cubriendo el cargo de Jefe de Departamento Subrogante en acuerdo a lo dispuesto por la Resolución STJ Nro. xxx/96 -vacante desde el año 1996-; la dependiente G. menciona que ocupó el cargo interino de Jefe de Despacho Subrogante conforme a lo establecido en la Resolución STJ Nro.xxx/06 el cual se encontraba vacante desde el año 1993.

Respecto de N. y B. cabe decir que señalan que ocuparon el cargo interino de Jefe de Despacho subrogante creado en el año 2006 por medio de la Resolución STJ Nro. xxx/10, el cual nunca fue concursado antes del año 2013, y el cargo de Jefe de Despacho Subrogante creado por Resolución STJ Nro. xxx/10, respectivamente.

Las recurrentes relatan que la vacancia existente en los cargos fue la causa por la que operaron las subrogancias que oportunamente se les confirieron, las cuales cesaron al momento de finalizar los concursos para cubrir esos cargos con la designación del agente que hasta entonces los subrogaba, circunstancia que excluye -afirman- cualquier posibilidad de interpretarse como un reemplazo de un par o superior.

Señalan que la asignación de las tareas que se le impusieron no fue reconocida por una gratificación fija o proporcional sino por la diferencia con el cargo subrogado y que no les resulta aplicable el antecedente “Scolarici” al que alude el resolutivo atacado ya que se trata de un funcionario judicial y por lo tanto le resulta aplicable un régimen diferente.

Manifiestan que el derecho al ascenso, a pesar de haberse realizado los concursos, no se tradujo en ningún ascenso real por lo que podría interpretarse solo como un pase de una condición de transitoriedad a una permanente, adquiriendo por ende, estabilidad en el cargo.

Asimismo equiparan su situación a la de los contratados en forma transitoria, en cuyos casos, se ha hecho lugar al reconocimiento petitionado por éstos trayendo a colación el antecedente “S.”, en el cual se argumentó que la Acordada STJ Nro. 10/91 no hace distinción entre los empleados de planta permanente o transitoria por lo que las recurrentes entienden que tampoco exceptúa a empleados de planta permanente en cargos transitorios; en dicho sentido sostienen que la mencionada Acordada requiere la permanencia en el cargo superior a dos años sin distinción del carácter del cargo (transitorio o definitivo).

Por tal motivo consideran que no encontrándose excluidas de lo dispuesto por la citada Acordada y en consideración a que superan los años de permanencia en el cargo establecido por la misma es que corresponde se proceda a abonarles la pretendida bonificación.

II

Desde una óptica formal, teniendo en cuenta las fechas de notificación del acto en recurso que constan a fs. 43/45, el plazo y demás requisitos para interponer el recurso en

trámite previstos en los artículos 88, 90 y 91 de la Ley A N° 2938 de Procedimiento Administrativo y la fecha y hora de interposición de los recursos que consta a fs. 52 y fs. 57, vale señalar que los mismos han sido presentados en tiempo y forma.

III

Con relación al fondo de la cuestión planteada es dable apuntar que para los presentes casos no resulta aplicable el criterio establecido por la Resolución STJ N° xxx/13, toda vez que en los casos allí resueltos el presupuesto fáctico era diferente al que se plantea en autos. En efecto, en aquellos casos se trataba de un agentes que habían ingresado al Poder Judicial en el marco del artículo 124 de la Ley N° 2430 -actual artículo 136 de la Ley K N° 2430 -personal transitorio- en un cargo determinado y como titulares del mismo por un plazo determinado y que, luego de mediar concurso, continuaron ejerciendo los mismos cargos pero en la planta permanente del Poder Judicial. Es de notar que en esos casos el titular de un determinado cargo no ejerció subrogancia alguna sobre otro cargo distinto al propio.

Cosa muy distinta ocurre en el *sub examine* ya que las recurrentes ya detentaban un cargo de planta permanente en calidad de titulares del mismo y posteriormente se las designó -en calidad de subrogantes- en otro diferente, conservando la titularidad del propio, en cuya circunstancia les resultó aplicable el régimen de bonificación por subrogancia contemplado en la Anexo "C" a la Acordada N° 09/06. Resulta claro entonces que la transitoriedad en este caso se dio con relación al ejercicio de un cargo que no era el propio; mientras que en los casos resueltos por la citada Resolución STJ N° xxx/13 la transitoriedad se verificó en el ejercicio del cargo propio -bajo la modalidad de contrato de empleo público a término-.

Por lo demás y en el entendimiento que los libelos recursivos no desarrollan una crítica concreta y razonada del acto administrativo atacado, sino que expresan un mero desacuerdo con el mismo, en lo sustancial y en razón de brevedad, me remito a las consideraciones formuladas a fin de sustentar el rechazo de la pretensión esgrimida por las nombradas agentes en mi anterior intervención obrante a fs. 33/35 (Dictamen DAL Nro. 562/14).

III

En mérito de lo expuesto soy de opinión que procede no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por las agentes E.M.C., P.N.R., L.A.G., M.O.N. y T.C.B. contra la Resolución STJ Nro. xxx/15.

Atentamente.

Gmg

Juan Claudio Pereyra
Director de Asesoramiento Legal
Poder Judicial